

GÉNERO Y JUSTICIA

¿QUÉ CONCEPCIÓN DE LA DEMOCRACIA SUBYACE A LAS POLÍTICAS DE ACCIÓN AFIRMATIVA?

A propósito de la renuncia a sus cargos por parte de algunas diputadas electas para cederlos a sus suplentes hombres, y de la acción de inconstitucionalidad recientemente resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la legislación electoral del estado de Veracruz que incorpora un porcentaje de cuotas menor al establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹ el debate sobre la pertinencia de las acciones afirmativas ha cobrado visibilidad en México.

En las discusiones públicas, ha sido posible observar dos posiciones encontradas en cuanto a la validez de las “cuotas de género” en materia electoral. La primera de ellas argumenta que en un estado democrático debe conseguirse la equidad en la participación de ambos sexos en la vida política, procurando que hombres y mujeres cuenten con iguales oportunidades para acceder a los puestos de elección popular. Con fundamento en el principio de representación política que establece que los gobernantes son los voceros de los intereses y opiniones de los gobernados, resulta indispensable la participación de las minorías y de los grupos tradicionalmente excluidos en las decisiones políticas y legislativas, para así evitar la tiranía de la mayoría y la dominación de un grupo sobre otro.

Desde la segunda posición se argumenta que las cuotas electorales —ya sea étnicas o de género—, pueden constituir barreras que limiten la libertad de elección, principio igualmente democrático. Ello, partiendo de la idea de que los partidos políticos deberían poder elegir a los candidatos que les garanticen el mayor número posible de votos y la consecuente proporción de curules legislativas o puestos ejecutivos en los diversos niveles de gobierno. Por

esto, la imposición de “distorciones” a la competencia electoral propicia que los partidos políticos no puedan designar del todo a quienes les proporcionen mayores probabilidades de triunfo, vulnerando, sigue el argumento, la libertad de elección.

Las diferencias entre ambas posturas son el reflejo de *distintas concepciones del espacio público y de la democracia misma*. En el caso en el que el énfasis está puesto en la inclusión de la participación de los diversos grupos sociales en las decisiones públicas relevantes, el espacio público se concibe como el ámbito de garantía para que la mayoría no pueda dominar a las minorías en el sentido de poner en riesgo su auto-determinación y su desarrollo.² En consecuencia, desde esta visión se privilegia mecanismos institucionales para limitar la potencial dominación, como por ejemplo: estrictos requisitos para reformar la constitución; la existencia de dos cámaras legislativas: una de ellas revisora; las acciones afirmativas; la exigencia de que la deliberación y el debate político sean publicitados, la existencia de foros de consulta ciudadanos, entre otros.³

Derivado del segundo argumento, el espacio público está constituido por la demanda de políticas públicas que los gobernados expresan a través de su voto, y por la oferta política que los partidos políticos brindan a los gobernados por medio de sus proyectos y candidatos.⁴ Es decir, el espacio público se concibe como un “mercado electoral”. Así, la representación política está garantizada a través de la distribución igualitaria del poder político: es decir, a cada persona le corresponde un voto. De esta forma, las deficiencias en la representación son más bien producto de información imperfecta originada por causas diversas como las disparidades

La Coordinación General de Equidad de Género tiene como objetivo sensibilizar y formar en perspectiva de género a quienes desempeñan labores jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, así como propiciar la transversalización de la misma en la administración de los órganos que la componen.

Mtra. Mónica Maccise Duayhe
Coordinadora General del Programa de Equidad de Género Poder Judicial de la Federación
mmaccised@mail.scjn.gob.mx

Encargada del boletín:
Lic. Sandra López Dávalos
slopezd@cfj.gob.mx

Responsable del contenido:
Lic. Adriana Alfaro Altamirano

Diseño editorial y formación del boletín “Género y Justicia” por la Dirección General de Imagen Institucional del Consejo de la Judicatura Federal
Lic. José Antonio Hernández Martínez
Lic. Alexandra del Río Guerra
Lic. María Muñoz Ruiz



¹ Acción de Inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009 promovidas por Convergencia, el PAN y el PRD, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Veracruz, demandando la invalidez del Código Número 307 Electoral para ese Estado.

² Ver Philip Pettit, “Republican Freedom and Contestatory Democratization”, en Ian Shapiro y Casiano Hacker-Cordón (eds.), *Democracy's Value* (Cambridge: Cambridge University Press, 1999).

³ Ver Shapiro y Hacker-Cordón (eds.), *op. cit.*, p. 15.

⁴ Ver Anthony Downs, “An Economic Theory of Political Action in Democracy”, *The Journal of Political Economy*, vol 65, no. 2, abril de 1957, p. 138.

sociales, económicas o educativas. Desde esta visión, la medida institucional pertinente para hacer realidad el principio de igualdad consiste en mejorar la transmisión de información, y procurar que ésta sea veraz e imparcial en torno a los asuntos públicos.⁵

En términos de las distintas *visiones del régimen democrático* que subyacen a ambas posiciones, es posible observar que al insistir en la participación de los diferentes grupos sociales en la esfera de la representación política se privilegia una visión deliberativa de la democracia. Es decir, se trata de un régimen que pretende dar cuenta de la pluralidad de la realidad social y que se muestra pendiente de la permanente tentación de dominación de unos grupos sobre otros.⁶

Por otro lado, cuando se concibe a la representación política como el producto de la intersección entre la demanda y la oferta dentro del mercado electoral, la democracia se muestra entonces como el régimen que promueve la competencia, y cuyo buen funcionamiento depende solamente de generar información veraz, así como de establecer mecanismos adecuados para que dicha información sea accesible a los ciudadanos.

En resumen, la visión deliberativa de la democracia requiere un diseño institucional complejo que salvaguarde el principio de igualdad sustantiva y la libertad republicana entendida como no dominación. Por su parte, la visión de la democracia puramente electoral privilegia la representación política y la alternancia en el poder a través de mecanismos que responden a las fuerzas políticas de la sociedad, procurando preservar la libertad entendida como la capacidad de elegir aquello que maximice la utilidad del ciudadano.

⁵ *Ibid.*, p. 141.

⁶ Dos críticas a la democracia deliberativa aquí expuesta, están en Patchen Markell, "The insufficiency of Non-Domination", *Political Theory*, vol. 36, no. 1, febrero 2008, y en Philippe Van Parijs, "Contestatory Democracy versus Real Freedom for All" en Shapiro y Hacker-Cordón (eds.), op. cit.

RECOMENDACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Ian Shapiro, "Elementos de la Justicia democrática", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 20, Instituto Juan Gil-Albert, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, 1997, trad. Amalia Amaya y Pablo Larrañaga.

En este texto, el profesor de la Universidad de Yale, el Dr. Ian Shapiro, define el significado de una justicia social democrática, la cual se articula partiendo de los principios de autogobierno y del derecho a la oposición. Él precisa que el reto de la democracia consiste en crear reglas que atiendan a las exigencias de ambos principios y que alivien los posibles puntos de conflicto entre ellos. Lo anterior, partiendo de reconocer la diversidad en la sociedad, la pluralidad de ámbitos que la conforman y el hecho de que no existen reglas perfectas de decisión.

Shapiro discute, por ejemplo, la manera en que la regla de mayoría traduce el espíritu democrático al dar voz a todos los ciudadanos; al tiempo que comenta la postura que "la justicia cuantitativa del derecho de sufragio igualitario nunca asegurará resultados sustantivamente democráticos",⁷ puesto que para ello sería necesario que existiera como base un sistema de legislación justo. Debido a que siempre habrá lagunas en este sentido, el autor comenta la pertinencia de considerar mecanismos como la revisión judicial, que den una respuesta a la "contradicción interna entre la regla de mayoría y la igual autodeterminación".⁸ Ello con el fin de introducir controles que otorguen voz a las minorías que pueden ser ignoradas y excluidas en ciertos contextos sociales.

El texto puede consultarse en línea en:

<http://www.cervantesvirtual.com/servlet/>

[SirveObras/12493875355693728543657/cuaderno20/Doxa20_12.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12493875355693728543657/cuaderno20/Doxa20_12.pdf)

⁷ Ian Shapiro, "Elementos de la Justicia democrática", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 20, Instituto Juan Gil-Albert, Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Alicante, 1997, trad. Amalia Amaya y Pablo Larrañaga. *Ibid.* 350. Cita de Charles Beitz, "Equal opportunity in Political Representation", en *Equal Opportunity*, en Norman E. Bowie (editor) (Boulder, CO: Westview, 1988), p. 155-74.

⁸ *Ibid.*, 372. Cita de Robert A. Burt, *The Constitution in Conflict* (Cambridge, MA: Harvard University Press, 1992), p. 29.